|  |
| --- |
| **Unidad de Defensa Penal en Delitos de Violencia contra las Mujeres**  **Boletín de Jurisprudencia 4-PV-2018** |

Tabla de contenido

[Presentación 2](#_Toc532897407)

[Contenido 3](#_Toc532897408)

[1. Supuestos en que puede configurarse un hecho delictivo en torno a la patria potestad y la guarda crianza y educación de la persona menor de edad. Obligación del ente acusador de imputar debidamente los aspectos que considere son configurativos de un ilícito devenido derivado de estos institutos. Posibilidad de alegar la causa de justificación denominada el ejercicio legítimo de un derecho. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VOTO 2018-00341 de las doce horas y treinta minutos del dos mil dieciocho. 3](#_Toc532897409)

[2. No es posible la imposición de medidas de seguridad cuando a consecuencia de una enfermedad mental (trastorno psicótico agudo) que afecta capacidades volitivas y cognitivas no se configure el injusto penal. Atipicidad de la conducta. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, Sección Segunda, VOTO 2018-00838 de las dieciséis horas veintidós minutos del dieciséis del octubre de dos mil dieciocho. 4](#_Toc532897410)

# Presentación

La coordinación de la Unidad de Defensa Penal en Delitos de Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública, consciente de que la continua preparación y actualización académica constituye una de las mejores herramientas para defender los intereses y derechos de las personas usuarias a las que la institución brinda sus servicios, pone a disposición de los profesionales que tramitan materia de penalización, una serie de resoluciones de diferentes tribunales superiores penal, en las que se desarrollan tópicos de gran relevancia, que están, generalmente, presentes en procesos penales relacionados con la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer. Todas estas resoluciones pueden ser solicitadas en su integralidad al correo de nuestra Unidad, sea: [defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr](mailto:defensa-upenalizac@poder-judicial.go.cr) (identificado internamente como: ***Defensa Pública - Unidad de Penalización***).

**M.Sc. Adán Carmona Pérez**

**Coordinador de la Unidad de Defensa Penal en Delitos de Violencia contra las Mujeres**

# Contenido

## 1. Supuestos en que puede configurarse un hecho delictivo en torno a la patria potestad y la guarda crianza y educación de la persona menor de edad. Obligación del ente acusador de imputar debidamente los aspectos que considere son configurativos de un ilícito devenido derivado de estos institutos. Posibilidad de alegar la causa de justificación denominada el ejercicio legítimo de un derecho. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, VOTO 2018-00341 de las doce horas y treinta minutos del dos mil dieciocho.

**Extracto:**

-“(…) En otras palabras, los progenitores ostentan la patria potestad, así como la guarda, crianza y educación de los menores de edad, salvo acuerdo mutuo o resolución judicial en contrario. Esto, aunque se hayan separado físicamente y no convivan más. De manera que, no porque esa convivencia se haya disuelto, el padre o la madre pierden las facultades de guarda, crianza y educación; a menos que así lo acuerden o la autoridad judicial lo disponga. En consecuencia, a efectos de determinar si es que esa persona está haciendo uso o no de esa facultad, es preciso determinar si es que hubo acuerdo u orden judicial en sentido diverso. Obviamente, si se trata de un acto que exceda esas facultades, aun cuando las tuviera, se estaría ante un situación ilícita, posiblemente configurativas de un delito de sustracción de persona menor de edad o incapaz. Sin embargo, ambas situaciones no pueden presumirse ni soslayarse para poder tener por acreditada la concurrencia de una acción típica y antijurídica. A saber, por una parte, (a) que media un acuerdo o resolución judicial que priva o restringe la guarda, crianza y educación a uno de los progenitores; y, por otro lado, (b) que la acción que se investiga es contraria a esas facultades. Como dato empírico, debe reconocerse que, lamentablemente, buena parte de las conductas dolosas en detrimento de personas menores o incapaces violentan esos acuerdos u órdenes judiciales, o exceden las mencionadas facultades. En tales hipótesis, se configuraría un ilícito (a menos que concurra otra causa de justificación, como el estado de necesidad, por ejemplo). Pero, en razón del principio de inocencia y la inviolabilidad de la defensa (una de cuyas manifestaciones es la debida imputación), ha de tratarse de circunstancias que sean atribuidas al justiciable. Esto es, junto a la eventual sustracción física de la persona menor o incapaz, es menester acusar esas dos situaciones complementarias, para que en juicio se pueda demostrar su concurrencia o no. De forma que, si no se puede demostrar que la persona encartada carecía de esas facultades de guarda, crianza y educación; o que, teniéndolas, no excedió en su ejercicio, no podría tenerse por demostrada la antijuridicidad de su acción u omisión de sustracción de menores o persona con discapacidad (…).”

**-“(…) IV**. En la acusación formulada contra el señor XXX no consta ninguna de esas dos circunstancias. En consecuencia, tampoco obran en el elenco de los Hechos Probados (folios 90 y siguientes, 98 vuelto y siguientes). Siendo así, no podía considerarse que estaba acreditada la antijuridicidad de la acción cometida por el encausado, que fue el mayor tópico de discusión en el fallo de apelación de sentencia penal ahora impugnado. Debe reiterarse: al no estar acusadas ni (por ende) demostradas las circunstancias referidas en el considerando anterior, no se podía descartar el alegato del ejercicio de un derecho por parte del señor XXX, padre del menor involucrado, presumiendo que aquellas estaban presentes (…).”

**Comentario:** es de suma importancia esta resolución ya que, reitera la obligación que tiene el ente acusador de describir en la acusación aspectos esenciales de los ilícitos acusados, máxime cuando se trata de delitos derivados del abuso de la patria potestad y/o de la guarda crianza y educación de la persona menor de edad. Además, aunque parezca una obviedad, dicha resolución nos recuerda que, en casos como estos, es posible alegar causas de justificación, debido a que, no toda acción de un padre referente a la persona menor de edad, es configurativo de un hecho delictivo, como comúnmente entiende la fiscalía.

## 2. No es posible la imposición de medidas de seguridad cuando a consecuencia de una enfermedad mental (trastorno psicótico agudo) que afecta capacidades volitivas y cognitivas no se configure el injusto penal. Atipicidad de la conducta. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SAN RAMÓN, Sección Segunda, VOTO 2018-00838 de las dieciséis horas veintidós minutos del dieciséis del octubre de dos mil dieciocho.

**Extracto:**

-“(…) En este sentido, como bien lo refiere el quejoso, para que se pudiera configurar el injusto penal que autorizaba la imposición de una medida de seguridad curativa en este caso, esto al mediar un hecho típico y antijurídico, pero no culpable, resultaba indispensable acreditar con certeza que el encartado no sólo quiera incumplir las medidas de protección que fueron impuestas en favor de su madre, la señora XXX, sino también que efectivamente tenía consciencia de la notificación que se realizó un día antes de los hechos acusados, así como de las implicaciones que ello representaba a nivel penal. Del examen que la autoridad juzgadora realiza en torno a lo que ella denomina "configuración del injusto de desobediencia” (Considerando III de la sentencia, visible a folios 138 vto a 140 fte.), queda claro que parte de un error en la apreciación de la prueba, pues asume que el imputado tenía conocimiento suficiente no sólo de la existencia de las medidas de protección emitidas en favor de su madre, sino también de la obligación de acatarlas, pues arriba a esa presunción a partir de la constancia de la policía en la que se indica que se le notificó la resolución del Juzgado de Violencia Doméstica en la que se definieron las citadas medidas, sino también por cuanto al día siguiente de la notificación practicada el justiciable ingresó por el techo de la casa de su madre y luego solicitó, ante la presencia de los oficiales de policía que llegaron al lugar, que lo esposaran (cf. folio 139 fte.). Este razonamiento sin duda alguna resulta totalmente inadecuado e improcedente, pues, de acuerdo con lo que consta en el dictamen pericial psiquiátrico forense N° PPF-2018-0000995 del 10 de mayo de 2018, visible a folios 50 a 54 frente y vuelto del expediente, se concluyó que para el momento de los hechos el justiciable "sufría de un trastorno psicótico agudo, por lo que sus capacidades volitivas y cognitivas (...) estaban anuladas", al punto que se estaba estudiando por "Esquizofrenia Paranoide" En otras palabras, presentaba un padecimiento que ya sufría previo al hecho investigado, dado el comportamiento revelado para esas fechas. Aunado a lo anterior, en este dictamen se hace referencia a otros dictámenes psiquiátricos que se le practicaron al imputado y en donde mostraba la misma condición, la cual se agravaba precisamente cuando consumía sustancias psicotrópica. Esta probanza no se analiza en el fallo en su adecuada dimensión, pues la autoridad juzgadora considera -de manera equivocada- que el imputado si tenía la capacidad para comprender las implicaciones de la notificación de la resolución en la que se le impuso la obligación de acatar o cumplir las medidas de protección que fueron dictadas en favor de su progenitora, es decir, se asume que estaba consciente de las implicaciones que conllevaba el acto de notificación que se realizó en el proceso de violencia doméstica, tan solo porque se le hizo de forma personal, cuando ello no resulta posible establecer con certeza en este paso ante el padecimiento que sufre (…)”

-(…) Así las cosas, al no comprender la trascendencia de la notificación practicada, no es posible tener como cierto que el imputado conocía de la prohibición que tenía de acercarse a la casa de la ofendida y que con ello desatendía una orden judicial. De esta forma no es posible establecer que el imputado cometió una conducta típica y antijurídica en esta causa, toda vez que no hay certeza que actuara con el dolo necesario que está contemplado en el precepto penal por el que se le impone la medida de seguridad curativa de internamiento, lo que conlleva la existencia de un error de tipo ante la ausencia del elemento subjetivo requerido para ello (…)”

**Comentario:** esta resolución es importante debido a que, recuerda la obligación que debe de tener la autoridad jurisdiccional de llevar a cabo, un análisis escalonado de todos los aspectos que componen la teoría del delitos, aún y cuando, se esté juzgando a una persona que se sospeche tenga una enfermedad mental, lo cual es relevante para la solución del caso, ya que, ello puede implicar, una suerte de atipicidad de la conducta, como sucedió en el caso en análisis.